383R1828

REGLAMENTO (CEE) N° 1828/83 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1983

relativo a la forma y modalidades de expedición y control de las autorizaciones previas en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo económico para los productos textiles y de confección

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países(1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 636/82 dispone que las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una autorización previa a los solicitantes que puedan beneficiarse del régimen de perfecccionamiento pasivo económico para los productos textiles y de confección;

Considerando que el funcionamiento de dicho régimen puede mejorarse mediante una armonización de la forma y las modalidades de expedición y control de dichas autorizaciones previas;

Considerando, en particular, que el establecimiento de una forma única de autorización previa debe permitir facilitar la cooperación administrativa tanto entre Estados miembros como con los terceros países en que se realicen las operaciones de perfeccionamiento;

Considerando que se deben establecer procedimientos de expedición y control que garanticen el respeto de los objetivos del régimen y el control de elementos esenciales, tales como el origen de las mercancías y su exportación en las cantidades previstas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La forma y las modalidades de expedición y control por las autoridades competentes de los Estados miembros, de las autorizaciones previas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 636/82, se regularán por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 18.

Artículo 2

Las autorizaciones previas se extenderán en formularios que se ajusten al modelo que figura en el Anexo, excepto en el caso previsto en el artículo 4.

Artículo 3

Las autorizaciones previas extendidas con arreglo al artículo 2 podrán ser parciales. En tal caso sólo se referirán a una parte de las cantidades de productos compensadores objeto de una autorización previa. Las modalidades particulares de expedición de las autorizaciones previas parciales se definen en el artículo 9.

Artículo 4

Las autorizaciones previas que deban dar lugar a la expedición posterior de autorizaciones previas parciales, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5

La imputación de las cantidades de productos compensadores a los límites cuantitativos eventualmente establecidos en el marco de las medidas específicas contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 636/82, o la contabilización de los productos compensadores a efectos de la vigilancia eventualménte establecida en el marco de dichas medidas, se efectuará en el momento de la expedición de las autorizaciones previas.

(1) DO n° L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

Artículo 6

Las disposiciones del artículo 5 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades competentes atribuyan de manera anticipada y provisional a los diferentes solicitantes del régimen las cantidades de productos compensadores a los que puedan aspirar de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 636/82.

Artículo 7

Las autorizaciones previas sólo se expedirán para una misma categoría de productos compensadores y para un mismo país de perfeccionamiento. Sin embargo, podrán expedirse autorizaciones previas para varias categorías de productos cuando tales categorías estén cubiertas por la misma medida específica en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 636/82.

Artículo 8

Se podrán expedir autorizaciones previas sin indicar las cantidades de mercancías de origen comunitario que han de exportarse o los métodos para su identificación. En este caso, las autoridades aduaneras del Estado miembro de expedición de la autorización previa consignarán tales datos.

Artículo 9

Las autorizaciones previas parciales se expedirán de acuerdo con uno de los procedimientos siguientes, determinado por las autoridades competentes:

— podrán expedirse escalonadamente por la autoridad que haya expedido la autorización previa inicial,

— podrán expedirse por una aduanda situada en el Estado miembro de expedición de la autorización previa inicial, tras la presentación ante ella de dicha autorización,

— podrán expedirse por un procedimiento simplificado de autentificación previa por la autoridad expedidora de la autorización previa inicial.

Artículo 10

El beneficio del procedimiento establecido en el tercer guión del artículo 9 sólo podrá concederse a las empresas autorizadas por las autoridades competentes que hayan expedido la autorización previa inicial, y que ofrezcan todas las garantías que las mencionadas autoridades juzguen oportunas.

Artículo 11

Las autoridades competentes podrán, en el momento de la expedición de las autorizaciones previas, fijar plazos para el cumplimiento de los trámites de exportación temporal.

Podrán igualmente exigir a los beneficiarios que efectúen los trámites de exportación temporal y/o de reimportación en una sola aduana. Ello no servirá, sin embargo, de obstáculo para el procedimiento descrito en el artículo 14.

Artículo 12

La aduana en que se realicen los trámites de exportación temporal

a) efectuará los controles apropiados relativos a las mercancías que se exporten temporalmente;

b) imputará en la autorización previa las cantidades de mercancías exportadas temporalmente para las que se haya concedido una excepción en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 636/82;

c) entregará la autorización previa a su titular junto con la prueba oficial de exportación temporal de las mercancías que se debe presentar en el momento de la reimportación de los productos compensadores.

Artículo 13

Ningún requerimiento hecho al titular de la autorización previa para que presente pruebas complementarias del origen declarado de las mercancías podrá, por sí mismo, servir de obstáculo para la exportación de las mercancías.

Artículo 14

1. Los trámites de exportación temporal podrán realizarse en una aduana de un Estado miembro distinto del que haya expedido la autorización previa. Dicha aduana efectuará los controles y formalidades contemplados en el artículo 12 del mismo modo que si se tratase de una autorización previa expedida por el Estado miembro en el que se halle situada.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación temporal podrán imponer al titular de la autorización que efectúe los trámites de exportación temporal en una sola aduana.

3. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación expedirán a solicitud del titular de la autorización previa un boletín de información INF 2 que se ajuste al modelo establecido por la Directiva 76/447/CEE de la Comisión (1).

(1) DO n° L 121 de 8. 5. 1976, p. 52.

Artículo 15

1. En el momento de la reimportación de los productos compensadores, se presentará la autorización previa, extendida de conformidad con el artículo 2, en la aduana en que se realicen los trámites de reimportación. En caso de reimportaciones escalonadas, se deberá presentar la autorización previa para cada reimportación.

2. La prueba oficial de la exportación temporal de las cantidades y de la clase de mercancías amparadas por la autorización previa deberá presentarse en la aduana de reimportación.

3. La aduana podrá adoptar las medidas apropiadas para garantizar el respeto de las condiciones de la autorización previa.

4. La aduana sólo reconocerá la autorización previa con respecto a los productos compensadores que correspondan a las cantidades y a la clase de las mercancías efectivamente exportadas.

Artículo 16

1. Las infracciones al presente Reglamento se notificarán inmediatamente a la autoridad expedidora de la autorización previa.

2. Cuando una autorización previa sea retirada a su titular o cuando expire su plazo de validez sin que la totalidad o parte de las cantidades de productos compensadores hayan sido reimportadas, la autoridad competente anulará en todo o en parte las imputaciones o contabilizaciones realizadas en el momento de la expedición de dicha autorización en virtud del artículo 5.

3. Los casos de aplicación del apartado 2 se comunicarán a la Comisión a instancia de la misma.

Artículo 17

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las autorizaciones previas expedidas en virtud del presente Reglamento sustituyan a cualquier licencia o autorización de importación que se exija para la importación de los productos a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 636/82.

Artículo 18

Los Estados miembros podrán derogar la aplicación del artículo 2 del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

AUTORIZACIÓN PREVIA

de perfeccionamiento pasivo económico
(productos textiles y prendas de vestir)

N° **EJEMPLAR ORIGINAL**

1 (a)

2 País de perfeccionamiento

3 Titular de la autorización

4 Designación de los productos compensadores que se han de reimportar

5 Número estadístico

6 Número de categoría

7 Cantidad o valor

8 Número de orden – Designación de las mercancías que se han de exportar temporalmente	9 Origen	10 Número estadístico	11 Cantidad

12 Para uso oficial (b)

13 Último día de validez	14 Medios de identificación previstos

15 Autorización expedida el por	16 Prorrogada la validez hasta el
(Sello) (Firma)	(Sello) (Firma)

(a) La autoridad expedidora podrá utilizar esta casilla para estampar en ella un sello en seco y una perforación. En tal caso no se visará la casilla 15.
(b) Se utilizará eventualmente para la indicación del valor global de las mercancías que se han de exportar y del valor global de las mercancías de origen no comunitario.

AUTORIZACIÓN PREVIA

de perfeccionamiento pasivo económico
(productos textiles y prendas de vestir)

N° **EJEMPLAR N° 2**

1 (a)

2 País de perfeccionamiento

3 Titular de la autorización

4 Designación de los productos compensadores que se han de reimportar

5 Número estadístico

6 Número de categoría

7 Cantidad o valor

8 Número de orden – Designación de las mercancías que se han de exportar temporalmente	9 Origen	10 Número estadístico	11 Cantidad

12 Para uso oficial (b)

13 Último día de validez	14 Medios de identificación previstos

15 Autorización expedida el por	16 Prorrogada la validez hasta el
(Sello) (Firma)	(Sello) (Firma)

(a) La autoridad expedidora podrá utilizar esta casilla para estampar en ella un sello en seco y una perforación. En tal caso no se visará la casilla 15.
(b) Se utilizará eventualmente para la indicación del valor global de las mercancías que se han de exportar y del valor global de las mercancías de origen no comunitario.